

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en decreto fecha trece del actual, inserto en la *Gaceta* del 14, me dice lo siguiente:

«El carlismo, negacion de todo progreso y fuente de mil calamidades para la patria, si no avanza es indudable que se manifiesta aun vigoroso, amenazando la causa de la libertad y de la República, que este Gobierno se propone salvar y salvará, salvando al propio tiempo la sociedad. A atajar su rápido progreso han tendido y tienden con solicitud especial los esfuerzos del Gobierno de la República, habiendo sido uno de sus primeros actos la publicacion del decreto fecha 7 del corriente llamando al servicio de las armas à todos los mozos de la reserva de este año. Mas como quiera que en él se han fijado términos demasiado largos, y siendo por otra parte urgentísimo aumentar en un breve plazo el contingente del ejército, que ha de rebajarse por la sustitucion en metálico, el Ministro que suscribe, à fin de dar impulso extraordinario à las operaciones de la guerra, cree conveniente, es más, juzga necesario limitar aquellos plazos.

Fundado, pues, en estas brevísimas consideraciones, el Poder ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos de la reserva de este año, que deberá dar principio el jueves próximo, quedará terminado el 22 del corriente mes.

Art. 2.º El domingo 25 del mes citado se hará la reclificacion del alistamiento, quedando concluida el 31 del mismo.

Art. 3.º La declaracion de mozos útiles empezará el 1.º de febrero próximo, y quedará terminada el 10 del propio mes.

Art. 4.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará principio el 12 del citado mes de febre-

ro, y quedará definitivamente concluida el 20 del mismo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue à conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, à los cuales encargo su más exacto y puntual cumplimiento.

Tarragona 20 de enero de 1874.— José Gonzalez Molada.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

En la ciudad de Tarragona à los once días de enero de 1874 y siendo las cuatro y media de su tarde, reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el Sr. Coronel Teniente coronel de ingenieros, Gobernador civil interino, D. José Gonzalez y Molada, los Sres. D. Juan Palau y Generés, D. José Ciurana y Aulestia y D. Rafael Tomás y Voltas, Vice-presidente el primero y vocales los dos restantes de la Comision provincial, y los Sres. D. Francisco Morera, D. José María Pamies y D. Pedro Juan Tomás Masalles designados para sustituir à aquellos, el Sr. Gobernador ha dispuesto que por el infrascrito Secretario se diese lectura del oficio que previamente ha dirigido à la mencionada corporacion, y que copiado à la letra dice así: «Seccion 2.ª—N.º 18—Al margen.—D. José Gassol—D. José Moragas—D. Francisco Morera—D. José María Pamies—D. Pedro Juan Tomás Masalles.—En virtud de las facultades que le están conferidas al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza y provincia, ha tenido à bien relevar à V. S. del cargo de Vice-presidente de la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial, así como à los demás individuos que componen aquella, debiendo hallarse dicha Comision reunida para las tres y media de la tarde del día de hoy, à fin de dar posesion à los individuos que han de sustituir à la espresada Comision y cuyos nombres al margen se espresan.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Tarragona 11 de enero

de 1874.—El Coronel Gobernador, José Gonzalez y Molada.»

A seguida se ha leído tambien la comunicacion que con el precitado motivo dirigió à esta autoridad el Sr. Brigadier militar y despues de hacerse constar que los Sres. Gassol y Moragas han escusado su asistencia por falta de salud, el Sr. Gobernador ha dado posesion à los Sres. nuevamente designados, entendiéndose que la hacia estensiva à los dos ausentes, que serian citados de nuevo para el día de mañana.

El Sr. Morera pide la palabra y manifiesta que nadie menos indicado que él para ocupar el sitio à que ha sido llamado en estas circunstancias, por cuya razon ha puesto en juego cuantos recursos legales tenia à mano para declinar un cargo que en manera alguna le corresponde y resistir su toma de posesion, pero habiendo sido con resultado ineficaz, y no pudiendo por otra parte utilizar otros medios à fin de conseguir su firme propósito, ni siéndole posible dejar de someterse à los mandatos de la autoridad militar, hacia constar, como ya ante esta lo habia espuesto, que solo tomaba posesion por acatar sus órdenes y cediendo à la fuerza de las disposiciones dictadas. Al propio tiempo y despues de lamentar la ausencia de los señores Gassol y Moragas, à quienes dice correspondia hacerlo, consigna de una manera esplicita, terminante y la más sincera que se complace en reconocer las altas prendas de ilustracion, capacidad, celo, interés y moralidad que han distinguido tanto à la Diputacion como à la Comision provincial que hoy cesa, prendas que la provincia agradecida no olvidará jamás, y debe apreciar en alto grado, máxime si se tiene en cuenta que han sido las primeras Corporaciones administrativas llamadas à aplicar el nuevo régimen municipal y provincial, lo que han conseguido con un acierto y justicia, que sin vacilar elogia, pues si en algun ramo no han podido exigir de los pueblos todo el estricto y puntual cumplimiento de sus deberes, culpa ha sido tan solo, no de su falta de diligen-

cia, sino de las críticas y difíciles circunstancias por que el país viene atravesando.

Los Sres. Pamies y Tomás se adhieren à dicha manifestacion, que es la espresion de sus sentimientos.

El Sr. Palau da ante todo las gracias al Sr. Morera y sus compañeros por la justicia con que se han dignado apreciar los actos de la Diputacion y de la Comision provincial. Añade que hijos sus componentes del sufragio universal se han consagrado en efecto con desvelo al bien de la provincia, cuyos intereses les estaban encomendados por la única fuente legal que en sus ideas reconoce, que siempre han tenido por norte la más estricta justicia, han sabido prescindir de toda afeccion política y personal para obrar con escrupulosa imparcialidad y creen firmemente haber procedido como buenos, buscando siempre el acierto en la aplicacion de las leyes, y desvelándose en momentos dados y azarosos dentro del círculo de sus atribuciones por la conservacion del orden hermanado con la libertad y por el afianzamiento de las conquistas revolucionarias, todo lo cual como lo han hecho hasta de ahora, estaban dispuestos à hacerlo, hasta que cesaran legalmente en sus funciones, y no por medio de una medida escepcional, que aun cuando acata y obedece, conste que lo hace no por la fuerza del derecho sino por el derecho de la fuerza. Se felicita no obstante de verse reemplazado por personas tan dignas, cuyas apreciables circunstancias y cualidades tiene la satisfaccion de reconocer.

Los Sres. Ciurana y Tomás Voltas se adhieren à lo espuesto, congratulándose este tambien de que al menos se haya hecho cumplida justicia à las Corporaciones de que formaba parte.

En este momento salieron del salon los Sres. Palau, Ciurana y Tomás, y los Sres. Morera, Pamies y Tomás Masalles acordaron reunirse mañana à las once para constituir la Comision provincial, ofreciendo de nuevo el Sr. Gobernador que serian citados otra vez con los aperebimientos consiguientes los señores que hoy han dejado de presentarse.

Con lo cual y siendo las cinco y media de la tarde se dió por terminado el acto.

Tarragona 17 enero de 1874.—El Secretario Tomás Larraz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 15 de enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante ese centro por D. Indalecio Balbás contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se desestimó la queja por dicho señor producida contra el Alcalde de Ruento por haberle detenido varias cabezas de ganado caballar que llevaba en aparcería y pastaban en los terrenos comunales de aquel término municipal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo se ha dignado emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Indalecio Balbás, domiciliado en el pueblo de Vereda, Ayuntamiento de Ruento, provincia de Santander, recurrió al Ministerio de Fomento, con instancia que el Gobernador pasó á manos de V. E. alzándose del acuerdo de la Comision provincial en que desestimó la queja producida por el interesado contra el Alcalde de dicho pueblo por haberle detenido varias cabezas de ganado caballar que llevaba en aparcería y pastaban en los terrenos comunales de aquel término.

Asi el Ayuntamiento como la Comision provincial niegan al recurrente todo derecho al disfrute de tales aprovechamientos, por no ser vecino ni contribuyente en la localidad.

Por su parte el interesado ha justificado documentalente que en 1.º de mayo de 1861 se le habia expedido cédula de empadronamiento; que desde abril de 1866 se habia hecho cargo de la direccion y administracion de su casa, por ser sus padres mayores de 70 años é imposibilitados para el trabajo, y que por espacio de tres años habia tenido en su casa y en los términos comunales del pueblo la yeguada aprehendida por el Alcalde.

Tales circunstancias no le dan ciertamente el carácter de vecino y por lo mismo no puede gozar de los derechos y beneficios concedidos por la ley municipal á los que disfrutan de tal concepto; y como por otra parte no resulta que contribuya á las cargas municipales y provinciales, parece que no debe tener participacion en los aprovechamientos comunales del pueblo, procediendo por tanto, en sentir de la Seccion:

Que se desestime el recurso interpuesto.

V. E., sin embargo, acordará lo que mejor estime.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 24 de diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 16 de enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Suspendidas las garantías constitucionales que el Código fundamental de 1869 otorga á los ciudadanos españoles, creo de mi deber recordar á V. S. el precepto de la Constitucion que dispone en su art. 31 el restablecimiento inmediato de la ley de Orden público, cuando la seguridad del Estado pone al Gobierno en el duro trance de suspender temporalmente los derechos individuales, que en los tres primeros párrafos de su artículo 17 consigna la Constitucion.

Objeto de la ley de Orden público citada son todas las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado y contra la seguridad interior y exterior del mismo. Entre las medidas preventivas de esta ley está la que concede su art. 6.º á las Autoridades para suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilién la comision de los actos ó delitos de que habla la ley misma en su art. 2.º

Pero aun cuando el Gobierno no encontrara disposiciones legales que le facultasen para conceder á V. S. la autorizacion de multar, suspender y suprimir los periódicos que por cualquiera manera contribuyan á mantener la alarma y la intranquilidad en las presentes circunstancias, se cree no obstante suficientemente fuerte y poderoso, como apoyado en la opinion del país, harto ya de trastornos y desórdenes, para sostener la autoridad de V. S. en el ejercicio de tan provechosas aunque sensibles facultades.

Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos. Ninguno más grande y respetable entre los que reconoce y consagra la democracia moderna que el derecho de difundir las ideas por medio de la prensa. Pero la prensa en muchos casos ha llegado á adular y desconocer su altísima mision entregándose á los partidos como alma de destruccion violenta en vez de servirlos, y servir sobre todo al país, siendo consejera y maestra de la opinion, de ningun modo trompeta de guerra ni pregon de alarma.

Diferentes disposiciones se han dictado para impedirlo por los Gobiernos anteriores, pero los periódicos han sabido burlarse de todas ellas, rebelándose con ingeniosas tramas contra la ley, contra el Gobierno y contra la paz pública.

Resuelto el Gobierno actual á que la ley se cumpla y cuidadoso de su pres-

tigio, que estriba más que en nada en los presentes momentos en la conservacion del órden público, faculta á V. S. para multar, suspender y suprimir las publicaciones que tiendan á impedir en lo mas mínimo este propósito del Gobierno, que le imponen de consuno su propio deber, la salud de la patria y la salvacion de la República. Y á fin de que los periódicos que V. S. se vea en la dolorosa necesidad de suprimir, no escapen del rigor de tan sensible medida, cambiando por otro su título, entienda V. S. que toda nueva empresa periodística y todo periódico que desee mudar su nombre despues de suprimido, ha de solicitar y obtener de V. S. la competente autorizacion para ver la luz pública, autorizacion que V. S. podrá negar ó conceder de conformidad con su prudencia y atendiendo al primordial interés, que persigue desde su fundacion este Gobierno y que tengo manifestado á V. S. en la circular del 6 del mes corriente.

El Gobierno está firmemente decidido á que sus Autoridades no den en ningun caso muestras de apatía, ni ejecuten esta y todas sus órdenes con el tibio paso de una punible indolencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del día 17 de enero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á lo prevenido en circular de 9 del actual, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer:

1.º El Director general de Caballería exigirá á las comisiones de requisa le remitan relaciones circunstanciadas de los caballos admitidos el mismo dia que verifiquen la inspeccion.

2.º La citada Autoridad al recibir las relaciones procederá al inmediato destino del ganado á los cuerpos que tenga por conveniente, segun sus condiciones y necesidades.

3.º Realizado el destino, el Director de Caballería se pondrá de acuerdo, usando el telégrafo, con los Capitanes generales respectivos, á fin de que los caballos requisados sean trasportados por ferro-carril y cuenta del Estado, y con las convenientes seguridades á los puntos donde radiquen los regimientos en que han de tener ingreso.

4.º El Director de Caballería, como consecuencia de la prevencion anterior, y en vista de la fuerza del arma desmontada, tendrá prontas las partidas que han de ir á recoger los caballos de las comisiones de requisa y conducirlos á los puntos de embarque.

5.º El Director de Caballería significará oportunamente al de Artillería las mulas que adquieran las comisiones de requisa en virtud de la autorizacion que para la susstitucion concede el art. 4.º de la referida circular de 9 del corriente, poniéndose de acuerdo para que á la vez que los caballos sean conducidos á los puntos donde existan los regimientos á que hayan sido destinadas.

6.º El Director de Caballería dará cuenta diariamente á este Ministerio del número de caballos y mulas admitidas conforme á las relaciones que reciba de las comisiones de requisa, expresando las provincias á que corresponden.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1874.—Zavala.

Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 131.

AUDIENCIA DE BARCELONA

En la *Gaceta de Madrid* número once, correspondiente al dia once del actual, se halla inserta la siguiente órden del Gobierno de la República:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad de Bande, referente al modo y forma de dar cumplimiento á lo que se prescribe en el artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley hipotecaria en caso de destruccion ó incendio de la oficina del Registro y reinscripcion de los títulos en los correspondientes libros; y teniendo presente, además de lo establecido en los artículos doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y ocho de la citada ley hipotecaria, que el impuesto á que los expresados artículos se refieren, únicamente se paga por la traslacion, constitucion, modificacion ó extincion del dominio y de los demás derechos reales, y de modo alguno por la inscripcion de los referidos actos en el Registro; el Gobierno de la República de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado dictar las siguientes reglas.—Primera.—Al solicitar los interesados la reinscripcion de sus títulos con arreglo á lo dispuesto en la ley de quince de agosto último, acompañarán con los documentos la carta de pago del impuesto que debieron satisfacer al hacer la primera inscripcion y debió quedar en su poder. Si hubiesen sufrido pérdida ó extravío los dos ejemplares de la carta de pago que se expidieron en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley hipotecaria, acompañarán los interesados una certificacion de la Administracion económica, de la que resulte haberse satisfecho el impuesto correspondiente al acto ó contrato cuyo título se pretende reinscribir.—Segunda.—Con la carta de pago ó la certificacion presentarán una copia literal de estos documentos firmada por los mismos interesados ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.—Tercera.—El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta pondrá con media firma el *conforme*, y sellada con el del Registro la archivará en lugar de la carta de pago original.—Cuarta.—En la carta de pago ó en la certificacion que presenten los interesados, el Registrador que se quedare con la copia en la forma expuesta, pondrá nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla ante-

rior.—Quinta.—Cuando el documento que haya de ser objeto de la reinscripción comprenda varias fincas situadas en el territorio de varios Registros, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago ó la certificación, acompañarán la copia de ella, y se observarán las demás formalidades prevenidas en las reglas anteriores.—Sexta.—En el caso de haberse destruido ó extraviado los duplicados ó copias autorizadas de las cartas de pago que los Registradores deben conservar á los efectos del citado artículo doscientos cuarenta y ocho, sin haber desaparecido los asientos en que constan inscritos ó anotados los actos ó contratos á que las mismas se refieran, deberán solicitar de las oficinas de Hacienda una relación certificada que comprenda las cantidades satisfechas por razón del im-

puesto que oportunamente devengaron aquellos actos y contratos, cuya relación quedará archivada en el Registro.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Río y Ramos.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»
Y vista por el Escribano Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los Boletines oficiales á los Registradores de este territorio para su conocimiento y efectos oportunos.
Barcelona diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 132.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena del mes de enero de 1874.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo, ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion principal y sus agregadas correspondientes á la quincena arriba espresada.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destino.
	1	D. ^a Concepcion Peris.	Barcelona.
	2	D. Agustin Barela.	Idem.
	3	» Rodolfo Cavallé.	Riudoms.
	4	D. ^a Maria Jarnet.	Alcalá de Henares.
	5	» Maria Pagés.	Tivisa.
	6	D. José María Piedra.	Cabra.
	7	Sres. Golobardes y Camprubí.	Barcelona.
	8	D. ^a Josefa de Castellarna.u	Idem.
	9	D. Joaquin Gurri.	Idem.
	10	» Faber Fils.	Idem.
	11	» Salvador Tico.	Vendrell.
	12	D. ^a Angela Rodriguez.	Moturás.
	13	» Teresa Febrer.	Benicarló.
	14	D. Coral Reaño.	Ceuta.
	15	» Jaime Forcada.	Castellon de la Plana.
	16	» Juan Ciz.	Alforja.
	17	D. ^a María Saumoy.	Bisbal de Panadés.
	18	» Fernando Masana.	Barcelona.
	19	Coronel de Ingenieros.	Ceuta.
	20	D. ^a María Martinez.	Seijo.
	21	» Genara Perez.	Valencia.
	22	» Rosa Bartul.	Barallobre.
	23	D. Miguel Sanchez.	Daroca.
	24	» Pelegrin Garcia.	Sumacarcel.
	25	D. ^a Cármen Tudores.	Barcelona.
	26	D. Rosendo Tormes.	Ulldemolins.
	27	» José Figueras.	Villafranca del Panadés.
	28	» Francisco Bayo.	Lorca.
	29	» José Anglés.	Vallclara.
	30	» Vicente Queralt.	Altafulla.
TARRAGONA.	31	» Antonio Carayalde.	Soravilla.
	32	» Joaquin Pradell.	Logroño.
	33	» Tomás Ruiz.	Madrid.
	34	» Tomás Calá.	Cambrils.
	35	D. ^a Catalina Calafell.	Barcelona.
	36	» Sebastiana Bague.	Idem.
	37	D. José Amenal.	Villagarcía.
	38	» Pablo Aguadé.	Bilbao.
	39	» José Mestre.	Falset.
	40	» Manuel Lopez.	Feria.
	41	» Ventura Ulrofo.	Carril.
	42	» Juan Vilaplana.	Igualada.
	43	» Magin Bové.	Villafranca.
	44	D. ^a Teresa Portas.	Pla de Cabra.
	45	D. Juan Mañé.	Logroño.
	46	» Juan Gatell.	Sevilla.
	47	» Juan Elías	Tudela.
	48	» Anselmo Batalla.	S. Sadurní.
	49	» José Anguera.	Riudecols.
	50	» Rafael Cabrera.	Barcelona.
	51	» José Castro.	Valencia.
	52	» Plácido Oliva.	Barcelona.
	53	» José Ballar.	Aiguamurcia.
	54	D. ^a Antonia Danús.	Barcelona.
	55	» Tecla Martí.	Madrid.
	56	D. Antonio Masip.	Torcayo.
	57	D. ^a María Sanabra.	Bonastre.
	58	D. Antonio Ventura.	Roselló.
	59	» José Torrens.	Garidells.
	60	» José Barceló.	Bellmunt.
	61	» José Benages.	Montbrió.

Administraciones.	Núm.	NOMB.	Destino.
	1	D. Pedro Segura.	Isla de San Fernando.
	2	» Bartolo Gonzalez.	Conis.
	3	» Florentino Gonzalez.	Tozima.
	4	» José Sanahuja.	Tarrasa.
	5	D. ^a Aurora Blanco.	Ceuta.
	6	D. Ramon Belasco.	Harilla.
	7	» Manuel Vierma.	Orjibas.
	8	» Eduardo Lopez.	Cádiz.
	9	D. ^a Luisa Alonso.	Barcelona.
	10	» Dolores Balongo.	Ceuta.
	11	D. Juan Bautista Castell.	San Jorge.
	12	» Ramon Vilalta.	Tarragona.
	13	» Juan Barranco.	Estremera.
	14	» Ramon Puig.	Gasol.
VALLS.	15	» Simeon Cintrano.	Ceuta.
	16	D. ^a Brigida Borrás.	Quesada.
	17	D. Rafael Suarez.	Amilba.
	18	» José Puig.	Viñols.
	19	» Tomás Gran.	Barcelona.
	20	D. ^a Cármen Rovira.	Gracia.
	21	D. Luis de Marlés.	Barcelona.
	22	» A. M. Fabé Fils.	Idem.
	23	» Francisco Sanromá.	Idem.
	24	» José Boladeras.	Idem.
	25	» Antonio Amat.	Idem.
	26	» Joaquin Lluños.	Ceuta.
	27	» Simeon Cintrano.	Idem.
	28	» Isidro Riera.	S. Vicente de Castellet.
	29	» Domingo Andrés.	Alcover.
	30	» Antonio Bargalló.	Barcelona.
	1	D. Feliciano Ribes.	Ascó.
	2	» José Margalef.	Tortosa.
	3	» Juan Borrás.	Barcelona.
	4	D. ^a Dolores Ortí.	Tortosa.
MORA DE EBRO.	5	D. Ignacio Margalef.	Madrid.
	6	» Carlos Maní.	Tarragona.
	7	» Isidro Povill.	Aldover.
	8	» José Gil.	Arnés.
	9	D. ^a Genoveva Gil.	Valencia.
	10	D. Juan Bautista Vidal.	Reus.
	11	D. ^a Francisca Alumes.	Barcelona.
	1	D. José Flor.	Tarragona.
	2	» Rafael Soler.	Tortosa.
	3	D. ^a Josefa Sanahuja.	Barcelona.
MONTBLANCH.	4	D. Juan Ferraté.	Selva del Campo.
	5	» Pablo Dalmau.	Valls.
	6	» Francisco Pons.	Vellpuig.
	7	» Hipolito Gracia.	Palencia.
	8	D. ^a Teresa Roca.	Barcelona.
VENDRELL.	1	D. Juan Ferreré.	Vallespinosa.
	2	» Silvestre Acha.	Reus.
	1	D. José Figuerola.	Tarragona.
	2	» Mariano Tolosana.	Almudevar.
	3	» Ramon Vilalta.	Tarragona.
	4	» José Maria Olestí.	Aleixar.
	5	» Miguel Falcó.	Cherta.
	6	» Francisco Prats.	Habana.
	7	» Alejo Moreno Tejero.	Tudela de Duero.
	8	D. ^a Hermenegilda Carrasco.	Idem.
	9	» Colasa Cepeda y Gomez.	Pozuna.
	10	D. Tomás Mateo Rodriguez.	Matanzas.
REUS.	11	D. ^a Teresa Domenech y Bové.	Falset.
	12	» Dominga Gonzalez.	Puenteárea.
	13	D. Francisco Perpiñá.	Porrera.
	14	» Francisco Albrines.	Valencia.
	15	» Miguel Oltra.	Idem.
	16	» Miguel Molina.	Ciudad Real.
	17	» Juan Saladije.	Leganés. (Duplicada.)
	18	D. ^a Francisca Subirats.	Tortosa.
	19	D. Pablo Garola.	Buenos-Aires.
	20	» Miguel Gené y Ferré.	Gracia.
	21	» José Solomó.	Habana.
	22	» Vicente Papaseit.	Benisanet.

Tarragona 18 de enero de 1874.—El Administrador principal, Francisco Sevilla.

Núm. 133.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Terminado con exceso el plazo prefijado para el pago del primer plazo del empréstito, esta Administracion deseando apurar todos los medios admonitorios

antes de emplear los correctivos para su realizacion, previene á los deudores por aquel concepto, que si en el término improrrogable de tres dias no hacen efectivos sus descubiertos, se verá en el sensible pero ya inevitable caso de acordar el apremio.

Tarragona 17 enero de 1874.—Tcodoro Salvadó,

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Valladolid, sirviendo á los pueblos de Roda, Carbonero el Mayor, Navalmanzano, Pinarejo, Sanchonuño, Cuéllar, Vitoria, San Miguel del Arroyo, Arrabal del Portillo y Aldeamayor de San Martin.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Segovia á Valladolid, sirviendo á los expresados pueblos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas si el servicio se hace en carruaje y 14 si es á caballo, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Segovia y Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Segovia ó Valladolid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar

dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, a Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de ese contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro el término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Segovia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias expresadas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las referidas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 pesetas en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Segovia ó Valladolid para su formacion

en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la medio hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Segovia á Valladolid y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª Tambien se podrán admitir proposiciones para hacer el servicio sólo en carruaje diariamente, y en este caso el tipo será de 10.000 pesetas y el depósito de 1.000, en la forma que se expresa en las condiciones 14 y 15 de este pliego, presentándose igualmente la proposicion de la manera siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Valladolid y vice versa, por el precio de..... pesetas, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

2.ª Si se presentasen dos proposiciones, la una ofreciendo hacer el servicio á caballo ó en carruaje y la otra en carruaje solamente, será preferida la que contenga la cláusula de que el servicio se hará diariamente en carruaje, sujetándose al tipo de las 10.000 pesetas que expresa la condicion anterior; así como la que ofrezca verificarlo á caballo ó en carruaje no podrá exceder de la cantidad de las 8.500 pesetas anuales designadas en la condicion 14.

3.ª Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros, donde pueda colocarse la correspondencia con seguridad y holgura.

Madrid 24 de diciembre de 1873.—
El Director general, Antonio del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 134.

Dr. D. Luis de Miguel Juez del partido de Tarragona.

Por el presente único edicto cito y llamo á José María Blanch, peon de albañil y Josefa Miró, doméstica, vecinos de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro el término de nueve dias improrrogables se presenten ante este Juzgado á fin de ampliarles las declaraciones que prestaron en la causa sobre lesiones á la niña Dolores Subirá.

Dado en Tarragona á trece enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 135.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha se cita y llama á Federico Gay Solé, para que dentro del término de seis dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaracion en méritos de la causa que se instruye en el mismo sobre falsificacion de un pasaporte.

Tarragona trece enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º El Juez del partido, Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.